



BOLETÍN INFORMATIVO

-Infundado el expediente IEE/ P.A.S.E./05/2013

-Sala Regional Toluca, resuelve a favor de IEEH

Pachuca de Soto, Hgo., 02 de Julio 2013

En la primera sesión extraordinaria del mes de Julio, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo llevó a cabo este día, se admitió la queja del procedimiento sancionador electoral, presentado en el Consejo Distrital de Huichapan en donde Esther Murillo Aguilar, denunció al candidato del Partido Acción Nacional por colocar propaganda en lugares no permitidos.

Por otro lado se declara infundada la queja IEE/ P.A.S.E./05/2013 que presentó Ramón Aguirre representante del Partido del Trabajo en donde denunciaba al candidato del PAN Edmundo Tenorio y al Director del rastro municipal de Tulancingo, Emilio Campillo, por realizar proselitismo en esta dependencia gubernamental.

Por otro lado el profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, secretario general del IEEH, dio a conocer que la Sala Regional Toluca determino de Inoperante la queja que presentó el Partido de la Revolución Democrática JRC-12/2013, en donde se inconformaba por el número de casillas a colocarse el próximo 07 de Julio.

Finalmente se aprobó la solicitud de sustitución de candidato por el principio de representación proporcional que presentó el Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el Consejo General.





SUSTITUCIÓN:

FÓRMULA	CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	CANDIDATO SUSTITUTO
2	PROPIETARIO	KAREN MAGDALENA GUTIÉRREZ GARCÍA	LIZET LIDIA GARCÍA CORNEJO

Dictámenes aprobados:

Dictamen 1

Pachuca, Hidalgo a 02 de julio de 2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./05/2013.

RESULTANDO:

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha primero de junio de dos mil trece, el ciudadano Ramón Aguirre Marín, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, presentó ante dicho órgano, un escrito que contiene una queja en contra del ciudadano: Edmundo Gustavo Tenorio Ortega, candidato del Partido Acción Nacional en dicho Distrito; y del ciudadano, Emilio Campillo Picazo, Director del rastro municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por realizar



proselitismo y entregar propaganda dentro de las instalaciones del rastro municipal de dicha ciudad.

II.- Remisión de la Queja Administrativa. El día dos de junio del año en curso, la licenciada Martha Alicia Hernández Hernández, Secretaria del Consejo Distrital III, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, remitió a la Secretaria General de este Organismo, el escrito que contenía la denuncia administrativa.

III.- Acuerdo de recepción. Con fecha cuatro de junio del presente año, se dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./05/2013, y se corriera traslado de la misma.

IV.- Primer Emplazamiento. El mismo cuatro de junio, se practicó el emplazamiento al ciudadano Edmundo Gustavo Tenorio Ortega, candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito III, al ciudadano Emilio Campillo Picazo, Director del rastro municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y al Partido Acción Nacional, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Segundo Emplazamiento.- El día 10 de junio del año en curso, la licenciada en administración, María Patricia Márquez Vera, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, informó a esta Autoridad Administrativa, que el ciudadano Emilio Campillo Picazo, fue destituido de su cargo desde el treinta de mayo de dos mil trece, por lo que, se hizo necesario girar



atento oficio a la Vocalía del Registro Federal de Electores, a efecto de que proporcionara el domicilio del ciudadano en comento, lo que aconteció el día dieciocho del mismo mes y año, por lo que al contar con los datos necesarios, el día veinte de junio de la presente anualidad, se materializó el emplazamiento al ciudadano Emilio Campillo Picazo.

VI.- Contestación. El día nueve de junio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Edmundo Gustavo Tenorio Ortega, candidato por el Distrito III de dicho Instituto Político, presentaron en tiempo, su escrito de contestación; por su parte el ciudadano Emilio Campillo Picazo, hizo lo propio el día veinticinco del mismo mes y año.

VII.- Diligencias de investigación. Mediante los acuerdos de fecha cuatro y once de junio, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

1. Oficio al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a efecto de que informara lo siguiente:
 - a) Si tiene conocimiento de que el día treinta de mayo del presente año, se realizó proselitismo en las instalaciones del rastro municipal, por parte del Candidato del Partido Acción Nacional.
 - b) En caso de ser afirmativo, que informe si medió permiso por parte del Ayuntamiento para dicho acto o en su defecto quien concedió dicho permiso.
2. Inspección ocular en el rastro municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a efecto de verificar que las fotografías ofrecidas, corresponden al lugar donde presuntamente sucedieron los hechos denunciados.





3. Inspección en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.tulancingo.gob.mx/tramite/rastro-municipal> y

<http://www.tulancingo.gob.mx/search/node/servicios%municipales>, a

efecto de verificar la existencia y contenido de dichas páginas.

4. Diligencias testimoniales de los trabajadores del rastro municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a efecto de que informaran sobre los hechos puestos a consideración de esta Autoridad Electoral.

Dichas diligencias de investigación fueron desahogadas en tiempo y forma y serán valoradas en el capítulo correspondiente.

VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86, fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, El Partido del Trabajo, está





legitimado para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, y a pesar de que no se acompañó en el escrito inicial de queja, el documento donde se acredita la personería del ciudadano Ramón Aguirre Marín, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital III, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se le tiene reconocida la misma, por obrar dentro de los archivos de esta Autoridad Electoral, el documento que le embiste de tal carácter.

TERCERO. Análisis de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que el Partido Político denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:

CUARTO: *El día 30 de Mayo de 2013 Edmundo Gustavo Tenorio Ortega candidato a diputado del PAN fue sorprendido me manera flagrante en instalaciones publicas del Rastro municipal del municipio de Tulancingo de Bravo hidalgo Haciendo proselitismo y entregando propaganda dentro de estas mismas siendo acompañado por el hasta ese momento director del Rastro el C. Emilio Campillo Picazo.*

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas: una impresión que contiene dos fotografías; una copia simple del pacto de civildad; una impresión que contiene una imagen referente a la página de internet del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; y, un ejemplar del bisemanario "Ruta" del día treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Por su parte el ciudadano Edmundo Gustavo Tenorio Ortega, candidato por el Distrito III del Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

CUARTO: *El correlativo que se contesta es falso, toda vez que se niega de forma categórica que se haya hecho proselitismo dentro del rastro municipal de Tulancingo de Bravo en el Estado de Hidalgo y mucho menos que se haya entregado propaganda dentro del mismo.*

Lo cierto es que, el día miércoles 29 de mayo del año en curso, me encontraba visitando a los vecinos de la colonia la Morelos en dicha ciudad y cuando recorría, la calle ave. Laureles, frente a las instalaciones del Rastro Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, me abordaron diversas personas, alguna de ellas manifestaron ser empleados del rastro municipal comentándome sus inquietudes como ciudadanos las cuales escuche atentamente, en ese momento recibí una llamada telefónica la cual atendí, toda vez que los ya mencionados ciudadanos ingresaron a las instalaciones del





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

rastró, me vi en la necesidad de regresar para despedirme de ellos, recalando que en ningún momento hice proselitismo ni entregue, fije o distribuí propaganda alguna al interior de dichas instalaciones, hechos que se respaldan con la declaración notarial hecha por los CC. Gregorio Hernández Hernández, Armando Hernández Hernández y Policarpio Ibarra Escobedo empleados del rastro municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo., documental anexo al presente escrito de contestación.

Acompañó a su respectiva contestación, un instrumento notarial que contiene una prueba testimonial, la misma que, mediante acuerdo de fecha once de junio del año en curso, no fue admitida en razón de que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral, es decir, a pesar de que dicha probanza, consta en el instrumento notarial número nueve mil quinientos veinte tres, volumen doscientos veinticinco, de la Notaría Pública número seis, dichas declaraciones no fueron rendidas directamente por los declarantes ante la titular de la mencionada Notaría Pública; los ciudadanos no se identificaron ante la misma; y, en dicha comparecencia, no acreditaron la razón de su dicho, por lo que se tuvo por no admitida dicha probanza.

Así mismo, en su escrito de contestación, el Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

CUARTO: *El correlativo que se contesta es falso, toda vez que se niega de forma categórica que se haya hecho proselitismo dentro del rastro municipal de Tulancingo de Bravo en el Estado de Hidalgo y mucho menos que se haya entregado, difundido o fijado propaganda dentro del mismo, así como se niega que el Director del Rastro Municipal hubiese colaborado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado, aportado o participado de cualquier otra forma con el C. Edmundo Gustavo Tenorio Ortega en recorrido o en alguna reunión el día 29 o 30 de mayo del año en curso, tal como lo pretende hacer el actor.*

Lo cierto es que, el día miércoles 29 de mayo del año, el C. Edmundo Gustavo Tenorio Ortega, Candidato a Diputado Local por el principio de mayoría Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, se encontraba visitando a los vecinos de la colonia la Morena en dicha ciudad y cuando recorrían la Av. Laureles, frente a las instalaciones del Rastro Municipal de Tulancingo de Bravo, en donde diversas personas que manifestaron ser empleados del rastro salieron a conocer al candidato en donde se presento y dio a conocer sus propuestas, recalando que todo esto ocurrió en la Av. Laureles.





Por su parte, ciudadano Emilio Campillo Picazo, manifestó:

CUARTO: *El correlativo que se contesta es falso, toda vez que se niega de forma categórica que se haya hecho proselitismo dentro del rastro municipal de Tulancingo de Bravo en el Estado de Hidalgo y mucho menos que se haya entregado, fijado o distribuido propaganda alguna dentro del mismo por parte del candidato C. Edmundo Gustavo Tenorio Ortega del Partido Acción Nacional por el III Distrito.*

Lo cierto es que, el día miércoles 30 de Mayo fui citado por el C.P.C. Felipe García Quiroz secretario Municipal del H Ayuntamiento de Tulancingo, haciendo de mi conocimiento mi destitución como Director del Rastro Municipal argumentando la permicidad de supuestos actos de proselitismo dentro de las instalaciones del Rastro, acto que fue negado en su momento y hoy; así como también lo hice ante el C. Secretario Municipal que no tuve ni tengo conocimiento de ningún acto de proselitismo desde que empezaron las campañas hasta el día de hoy de mi destitución. Cabe citar que en ningún momento como funcionario de Rastro Municipal se dio la permicidad de actos de proselitismo, entregado, fijado o distribuido propaganda alguna dentro de las instalaciones del Rastro Municipal de Tulancingo Hidalgo.

Del escrito inicial se desprende, que el Partido del Trabajo denuncia que el candidato del Partido Acción Nacional, en ese Distrito, realizó proselitismo y entregó propaganda electoral dentro del rastro municipal y que con ello violenta lo establecido por el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dispone:

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Del artículo transcrito, se deduce que la Ley Electoral de esta entidad, establece restricciones relativas a la difusión y colocación de la propaganda electoral, en el caso que nos ocupa, se establece la restricción de que sea colocada o distribuida en oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos.

Ahora bien, el Partido impetrante aduce que el rastro municipal de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es un edificio público por ser dependiente del Ayuntamiento de dicho municipio, y para demostrar su dicho, ofreció una documental consistente en una impresión, que a su decir fue tomada de la página de internet del ayuntamiento en cita, sin embargo, el Secretario General de este Organismo Electoral, al día cinco de junio del año en curso, realizó una inspección a las páginas de internet descritas en el documento inicial de queja, sin que se pudieran obtener los datos manifestados por el incoante, ya que dichas direcciones electrónicas, en el momento de practicar dicha diligencia, no contenían información alguna.

No obstante lo anterior, se debe de atender lo establecido por los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo 139 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que refieren:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...;

II. ...;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;



IEEHGO



- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) **Rastro.**
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

...





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 139.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- A).** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- B).** Alumbrado público;
- C).** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- D).** Mercado y Centrales de Abasto;
- E).** Panteones;
- F). Rastro;**
- G)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- H).** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- I).** Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;
- J).** Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;
- K).** Fomentar el turismo y la recreación; y
- L).** Las demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo y sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución les reconocen, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

El Ejecutivo del Estado asumirá una función o servicio municipal cuando, no habiendo convenio alguno, la Legislatura del Estado considere que un municipio determinado esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes. La ley establecerá los procedimientos y condiciones para asumir estos;





De los artículos reproducidos, se puede concluir que una de las funciones que constitucionalmente le han sido conferidas al ayuntamiento, es la del servicio del rastro, por lo que, el inmueble que ocupa dicha dependencia municipal, es considerado un edificio público, ya que se presta un servicio a los habitantes del municipio.

Ahora bien, una vez determinado que las instalaciones donde supuestamente se realizó el proselitismo y se entregó propaganda electoral por parte del multicitado candidato, son un edificio público, corresponde analizar si la conducta que se denuncia ha sido plenamente acreditada.

El actor, en su escrito inicial, acompañó una impresión en la que se observan dos imágenes, mismas que ha decir del impetrante fueron tomadas en el rastro municipal, y en las que se observa a un grupo de personas, entre ellas, el candidato del Partido Acción Nacional; así mismo, acompañó un ejemplar del bisemanario "Ruta", en el que en su página principal aparece un recuadro en el lado inferior izquierdo del que se lee lo siguiente: *"Cesan a Emilio Campillo, por permitir proselitismo al panista Gustavo Tenorio al interior del Rastro Municipal"* "PÁGINA 9"; de la misma manera, en la página nueve de dicho bisemanario, en la parte superior se aprecia la siguiente leyenda: *"Destituyen a Emilio Campillo por consentir actos proselitistas al interior del Rastro"*; pruebas, que analizadas de manera singular, carecen de pleno valor probatorio; sin embargo, esta autoridad, en uso de su facultad investigadora, el día cuatro de junio del año en curso, practicó una diligencia ocular, en donde Daniel Iván Maldonado López, con las facultades conferidas en el acuerdo de fecha cuatro de junio del año en curso, se apersonó a las oficinas que ocupa el multicitado rastro municipal y se percató que las instalaciones del rastro municipal, coincidían con las imágenes ofrecidas como prueba, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita que los lugares que se aprecian en las imágenes exhibidas en vía de prueba sí corresponden a un edificio público denominado rastro municipal.





En las mencionadas condiciones, al concatenar las pruebas valoradas en el párrafo anterior, con las contestaciones realizadas por: el Partido Acción Nacional; el ciudadano Edmundo Gustavo Tenorio Ortega, candidato por el Distrito III de dicho Instituto Político; y, el ciudadano Emilio Campillo Picazo; quienes coinciden en reconocer que el día treinta de mayo del año en curso, dicho candidato concurrió a las instalaciones del rastro municipal, se llega a la certeza que el candidato denunciado, sí acudió a las instalaciones del rastro municipal, el día referido en los hechos de la denuncia que hoy se resuelve.

Acreditado que ha sido que el rastro municipal es un edificio público y que el candidato denunciado estuvo presente en él, en la fecha indicada en la denuncia a análisis, corresponde determinar si se acredita de manera fehaciente que el ciudadano Edmundo Gustavo Tenorio Ortega, candidato por el Distrito III, del Partido Acción Nacional, realizó proselitismo y entregó propaganda electoral en las instalaciones que ocupa el rastro municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Si bien como ya se manifestó, las imágenes y el ejemplar del semanario, al ser concatenadas con los demás elementos probatorios que obran en autos hicieron prueba plena, y se concluyó que dicho candidato sí acudió a las instalaciones del lugar denunciado, en las mismas no se aprecia que dicho ciudadano o algún militante del Partido Acción Nacional haya hecho proselitismo o entregado propaganda electoral, ya que de las imágenes únicamente se desprende que dicho ciudadano se encuentra en las instalaciones del rastro, sin que se pueda vislumbrar que se esté entregando algún tipo de propaganda, así como que esté conversando con los trabajadores de dicha dependencia municipal; aunado a lo anterior, esta Autoridad Administrativa en ejercicio de su facultad de investigar a fondo los hechos que pudieran ser transgresores de la ley o que pudieran contravenir los principios rectores del proceso electoral, realizó diligencias testimoniales con trabajadores del rastro municipal, quienes se identificaron como: Zorayda Soto Fernández e Ismael Cruz Tapia, quienes manifestaron que laboran en el rastro municipal de dicha ciudad como auxiliar y cargador, respectivamente, y al cuestionárseles sobre los hechos ocurridos el día treinta de mayo del año en curso, sus declaraciones son



coincidentes al señalar: 1. Que ambos laboran en dicho rastro con una antigüedad mayor de un año; 2. Que ambos laboraron el día en que se dieron los hechos; 3. Que identifican al candidato del Partido Acción Nacional por la propaganda que existe colocada en el municipio; 4. Que lo vieron platicando con algunas personas en el interior del rastro y que entró a despedirse; 5. Que no se les entregó propaganda electoral; y, 6. Que el entonces director del rastro municipal, ciudadano Emilio Campillo Picazo, no acompañó al candidato dentro de las instalaciones.

Con dichas diligencias testimoniales practicadas con trabajadores previamente identificados, se advierte la presencia del sujeto denunciado en la parte exterior del edificio público ocupado por el rastro municipal de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, lugar en donde sostuvo plática con algunos ciudadanos, así como que ingresó a las instalaciones del mismo edificio a despedirse, por lo que, de la diligencia en comento, no logra advertirse que haya existido de parte de Gustavo Tenorio Ortega, entrega de propaganda electoral o que haya hecho manifestaciones propagandísticas para la obtención del voto ciudadano, lo que incluso, es coincidente con lo manifestado por el citado denunciado en su escrito de contestación anteriormente trasunto.

En consecuencia, con el cúmulo de probanzas anexas al expediente, se desvanece la conducta tachada de ilegal por el Partido Político impetrante, pues los elementos probatorios ofrecidos en el escrito inicial, no tienen el alcance que pretende darle, pues solo arroja indicios leves sobre la materialización de la conducta denunciada, pues como ya ha quedado de manifestó, con dichas pruebas de cargo y las desahogadas por esta autoridad en el ejercicio de su facultan investigadora, sólo se pudo acreditar que el candidato denunciado, acudió a dichas instalaciones, sin embargo, no obra en el expediente, elemento convictivo que materialice e influya en el ánimo de esta Autoridad, para que se concluya que dicha conducta es violatoria de la legislación electoral vigente en el Estado, pues no basta con el hecho de que se presente una denuncia para que se esté en posibilidades de sancionar a un ciudadano, candidato o Partido Político, sino que con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y



determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, es cuando se materializa la conducta, y la Autoridad se encuentra en aptitudes de imponer alguna sanción, situación que no acontece en dicho procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que deviene infundada la queja incoada en contra del ciudadano Edmundo Gustavo Tenorio Ortega, candidato por el Distrito III del Partido Acción Nacional, así como de dicho organismo partidista, lo anterior es así, porque una de las garantías con las que cuenta cualquier persona que esté sujeta a un procedimiento de carácter judicial, es el derecho reconocido de presunción de inocencia, mientras no se demuestre plenamente su responsabilidad, derecho que encuentra sustento en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que a la letra dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1....

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que **se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

Criterio similar ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero de este dictamen, se declara infundada la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del ciudadano Edmundo Gustavo Tenorio Ortega, candidato del Partido Acción Nacional en dicho Distrito y el ciudadano Emilio Campillo Picazo, ex director del rastro municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.





TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO APROBARON POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS; LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA; LIC. ISABEL SEPULVEDA MONTAÑO; C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA; PROF. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO; Y, MTRO. JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ; CON EL VOTO EN CONTRA DEL MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.

Dictamen 2

EXPEDIENTE: ST-JRC-0012-2013
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

AUTO DE TURNO:

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de junio de dos mil trece.

El Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano, da cuenta al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Presidente de esta Sala Regional, con el oficio SGA-JA-2951/2013 de diecisiete de junio de dos mil trece y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala en la fecha en que se actúa, mediante el cual el actuario de la Sala Superior de este Tribunal notifica el auto dictado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha quince de junio de dos mil trece, deducido del Cuaderno de Antecedentes 531/2013 del índice de esa Sala Superior, por el que remite entre otra documentación, la demanda presentada por Yaneth Lucero Miranda Miranda, ostentándose como representante propietaria del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien vía **per saltum**, promueve **juicio de revisión constitucional electoral** a fin de impugnar el informe que presenta la Coordinación Ejecutiva del Registro de Electores,





respecto del número de ciudadanos registrados en la lista nominal de electores definitiva con fotografía, así como el número y tipo de casillas a instalarse en la jornada electoral del siete de julio, en el Estado de Hidalgo. Señala como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al respecto, con fundamento en los artículos 197, fracción III, y 204, fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el numeral 38, fracción I, y 77, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Con el oficio de cuenta y anexos, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **ST-JRC-12/2013**.

SEGUNDO: Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la **Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros**.

TERCERO. Gírese acuse de recibo de los documentos a la Sala Superior.

Notifíquese por estrados a las partes, demás interesados y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en **Internet**.

Así lo acordó y firma el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Presidente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano, quien autoriza y da fe.
Rúbricas





Dictamen 3

Pachuca de Soto, Hidalgo, Julio 02 de 2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos, por el principio de representación proporcional, que integran las fórmulas presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para contender en la elección ordinaria de Diputados al Congreso del Estado a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

1.- Aprobación del registro de fórmulas. En sesión extraordinaria de fecha catorce de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las fórmulas de candidatos presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para contender en la elección ordinaria de Diputados al Congreso del Estado, a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha primero de julio del presente año, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de la candidata que a continuación se enlista:

FÓRMULA	CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	CANDIDATO SUSTITUTO
2	PROPIETARIO	KAREN MAGDALENA GUTIÉRREZ GARCÍA	LIZET LIDIA GARCÍA CORNEJO





3.- En términos de la solicitud presentada, esta autoridad arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción XXI y 173 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar las fórmulas de candidatos, por el principio de representación proporcional, a integrar el Congreso del Estado; y en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones de candidatos se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad administrativa electoral se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones de candidatos por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución de la candidata referida en la tabla visible en el antecedente segundo del presente dictamen lo es el **PARTIDO DEL TRABAJO**, mediante el escrito de fecha primero de julio de dos mil trece.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: *Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia*; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el



registro de fórmulas de candidatos estuvo vigente entre los días nueve y once de mayo del presente año, por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha primero de julio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud de sustitución planteada, el escrito en que consta la renuncia de la ciudadana: Karen Magdalena Gutiérrez García, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si la candidata a sustituir, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Diputados al Congreso del Estado, lo que a continuación se analiza.

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser Diputados, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en el siguiente orden:

A) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en la copia del acta de nacimiento de la ciudadana propuesta como sustituto, de la que se desprende su nacimiento en el Estado de Hidalgo.

B) Tener veintiún años de edad como mínimo. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con la documental consistente en la copia simple del acta de nacimiento de la integrante de la fórmula, de las que se infiere que la ciudadana propuesta tiene más de veintiún años de edad.



C) Tener una residencia no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal que se acompaña a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que la candidata propuesta como sustituta tiene una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados, al establecer: "*No pueden ser diputados*" las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

D) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que la candidata propuesta como sustituta, no tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

E) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de la ciudadana propuesta en sustitución del primigenio, en relación a su respectiva ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

F) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos sesenta días antes del día de la elección. Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del



Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos de que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

G) Los jueces de primera instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

H) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que la ciudadana propuesta como candidata a Diputada al Congreso del Estado se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175, párrafo tercero: *“Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de estos, habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido. Las candidaturas producto de la cuota de género deberán integrarse por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género”*. Del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos aprobadas por este Consejo general y a las sustituciones pretendidas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia,





habida cuenta que subsiste el cumplimiento del requisito exigido por cuanto hace a la cuota de género previsto por el artículo citado.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparecen en el citado ordenamiento legal.

A) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo de la persona que integra la fórmula de candidatos de quien se pretende su sustitución, y que el mismo coincide con los documentos personales que se acompañan, tales como la copia simple del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan satisfechos estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176, de la Ley comicial estatal, al advertirse, tanto en la solicitud de sustitución, como en la copia de la credencial para votar con fotografía que se acompaña a ésta y en la copia de nacimiento, su acreditación.

C) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud que se somete a consideración del pleno, el puesto para el que se postula la candidata propuesta en sustitución de la previamente autorizada, y que corresponde a Diputada por el principio de representación proporcional, conforme a la tabla visible en el antecedente número dos de esta resolución.





D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido del Trabajo, así como sus colores y emblema registrados.

E) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de la ciudadana propuesta como candidata a Diputada, misma que coincide con la copia de la credencial para votar con fotografía.

F) Ocupación. Se observa la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedica la ciudadana propuesta.

G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de sustitución de candidatos sujeta a revisión.

H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de fórmulas presentada por el partido impetrante, el haber acreditado el registro de su plataforma electoral, razón por la cual este requisito ha quedado cumplido a satisfacción de esta autoridad.

I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse en la solicitud original de registro de fórmulas presentada por el Partido del Trabajo.

J) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de sustitución en donde se aprecia la firma ilegible de la ciudadana propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.





VI.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, apartado A, fracción IV, 14, 32, fracción VIII, 86, fracción XX, 172, 174, fracción II, 175, 176, 180 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General, aprueba el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se concede al Partido del Trabajo, la sustitución de la candidata mencionada en el capítulo de antecedentes del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales, el registro de la sustitución concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de la candidatura registrada, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.





ASÍ LO APROBARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS; LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA; LIC. ISABEL SEPULVEDA MONTAÑO; C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA; PROF. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO; MTRO. JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ; Y MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.

